



Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la demanda ejecutiva presentada por medio de apoderado judicial por el señor JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.031.110 de Riohacha, en contra del señor VICENTE BORREGO FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.765.373, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que el título aportado – letra de cambio – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De cara a la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes es de advertir que si bien la finalidad del proceso ejecutivo es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor no es menos cierto que frente a los intereses corrientes para que estos puedan ser exigidos deben ser pactados como a bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 1997-14171, M. P. William Namén Vargas, en la cual se indicó:

“Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.” (Subrayas fuera de texto).

Razón por la cual este despacho negará la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes pues en el plenario no se evidencia documento que acredite estipulación o acuerdo alguno que permita inferir que se pactaron dichos intereses.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios reclamados por el demandante serán librados de acuerdo a la siguiente operación, de conformidad con lo solicitado en las pretensiones, teniendo en cuenta que el interés moratorio deprecado no supera el máximo autorizado en los meses de febrero, marzo y abril del 2020, pero si sobrepasa el máximo en los meses de mayo de 2020 hasta febrero del 2022, por lo que para dicho periodo se aplicará el interés máximo permitido por la superintendencia financiera y para los restantes el deprecado en la demanda; al realizar la operación matemática de acuerdo a lo expuesto, se tiene que el valor real de los intereses moratorios reclamados asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$175.634.932) de acuerdo con la siguiente operación e información:

Al Interés pretendido 27.60 / 365
Capital \$ 250.000.000,00
Desde el 21 de febrero de 2020 al 04 de octubre de 2022 = 1017 días



INTERESES MORATORIOS					
2020	BASE	Tasa diaria	días	valor mora	
FEBRERO	\$ 250.000.000	0,075616%	9	\$ 1.701.370	27,60%
MARZO	\$ 250.000.000	0,075616%	31	\$ 5.860.274	27,60%
ABRIL	\$ 250.000.000	0,075616%	30	\$ 5.671.233	27,60%
MAYO	\$ 250.000.000	0,074767%	31	\$ 5.794.452	27,29%
JUNIO	\$ 250.000.000	0,074466%	30	\$ 5.584.932	27,18%
JULIO	\$ 250.000.000	0,074466%	31	\$ 5.771.096	27,18%
AGOSTO	\$ 250.000.000	0,075178%	31	\$ 5.826.301	27,44%
SEPTIEMBRE	\$ 250.000.000	0,075425%	30	\$ 5.656.849	27,53%
OCTUBRE	\$ 250.000.000	0,074356%	31	\$ 5.762.603	27,14%
NOVIEMBRE	\$ 250.000.000	0,073315%	30	\$ 5.498.630	26,76%
DICIEMBRE	\$ 250.000.000	0,071753%	31	\$ 5.586.370	26,19%

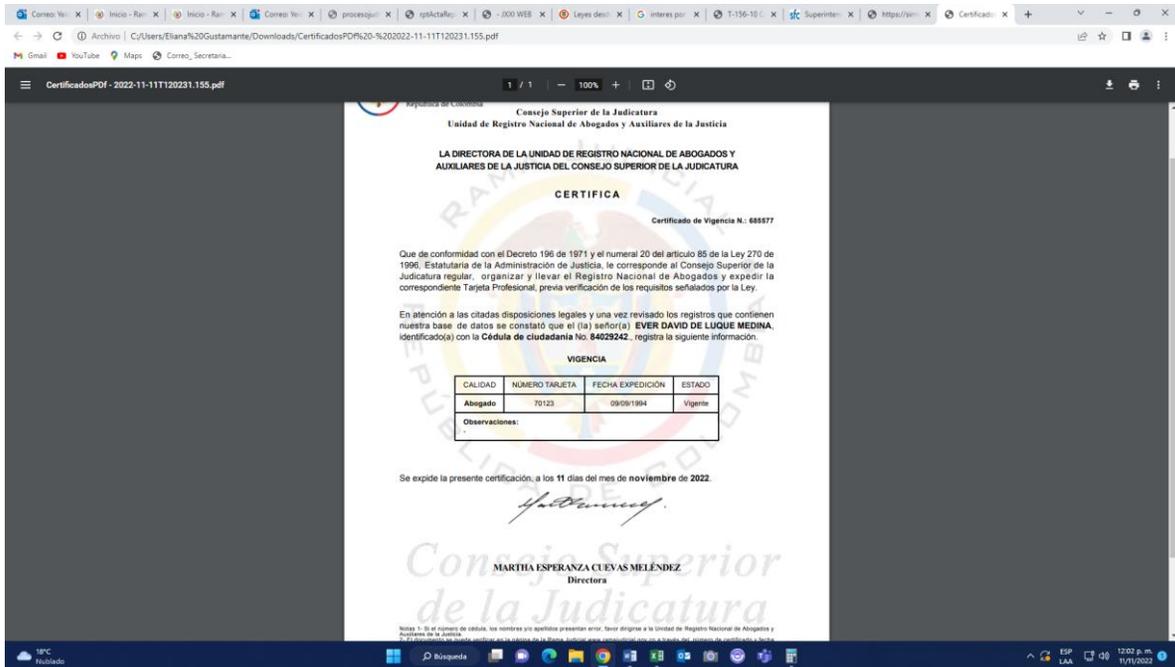
2021	BASE	Tasa diaria	días	valor intereses	
ENERO	\$ 250.000.000,00	0,071178%	31	\$ 5.516.301	25,98%
FEBRERO	\$ 250.000.000,00	0,072082%	28	\$ 5.045.753	26,31%
MARZO	\$ 250.000.000,00	0,071562%	31	\$ 5.546.027,40	26,12%
ABRIL	\$ 250.000.000,00	0,071151%	30	\$ 5.336.301,37	25,97%
MAYO	\$ 250.000.000,00	0,070767%	31	\$ 5.484.452,05	25,83%
JUNIO	\$ 250.000.000,00	0,070740%	30	\$ 5.305.479,45	25,82%
JULIO	\$ 250.000.000,00	0,070603%	31	\$ 5.471.712,33	25,77%
AGOSTO	\$ 250.000.000,00	0,070849%	31	\$ 5.490.821,92	25,86%
SEPTIEMBRE	\$ 250.000.000,00	0,070658%	30	\$ 5.299.315,07	25,79%
OCTUBRE	\$ 250.000.000,00	0,070192%	31	\$ 5.439.863,01	25,62%
NOVIEMBRE	\$ 250.000.000,00	0,070986%	30	\$ 5.323.972,60	25,91%
DICIEMBRE	\$ 250.000.000,00	0,071753%	31	\$ 5.560.890,41	26,19%
2022	BASE	Tasa diaria	días	valor mora	
ENERO	\$ 250.000.000,00	0,072575%	31	\$ 5.624.589,04	26,49%
FEBRERO	\$ 250.000.000,00	0,075205%	28	\$ 5.264.383,56	27,45%
MARZO	\$ 250.000.000,00	0,075616%	31	\$ 5.860.273,97	27,60%
ABRIL	\$ 250.000.000,00	0,075616%	30	\$ 5.671.232,88	27,60%
MAYO	\$ 250.000.000,00	0,075616%	31	\$ 5.860.273,97	27,60%
JUNIO	\$ 250.000.000,00	0,075616%	30	\$ 5.671.232,88	27,60%
JULIO	\$ 250.000.000,00	0,075616%	31	\$ 5.860.273,97	27,60%
AGOSTO	\$ 250.000.000,00	0,075616%	31	\$ 5.860.273,97	27,60%
SEPTIEMBRE	\$ 250.000.000,00	0,075616%	30	\$ 5.671.232,88	27,60%
OCTUBRE	\$ 250.000.000,00	0,075616%	4	\$ 756.164,38	27,60%
		TOTAL	1017	\$ 175.634.932	

Así las cosas, conforme a lo contemplado en el artículo 430 que autoriza al juez a librar mandamiento en la forma que considere legal, esta agencia judicial librará mandamiento respecto de los intereses moratorios solicitados por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$175.634.932) y por los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.G.P.



Finalmente, se reconocerá al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°84.029.242 y tarjeta profesional No. 70.123 del C. S. de J., como apoderado judicial del señor JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del señor JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.031.110 contra el señor VICENTE BORREGO FUENMAYOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.765.373, por la siguiente suma:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 250.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del veinte (20) de enero de 2020, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses moratorios por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS



PESOS (\$175.634.932), liquidados al interés 2.3% mensual y a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera en los meses que supera la tasa deprecada, conforme lo solicitado y expuesto anteriormente, desde el día veintiuno (21) de febrero del 2020 al cuatro (04) de octubre de 2022 y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 2.3% mensual en cuanto no supere la máxima legal, en caso contrario a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar el mandamiento por los intereses corrientes solicitados, en atención a lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNASE al ejecutado, que cumpla con la obligación demandada, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. Del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°84.029.242 y tarjeta profesional No. 70.123 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a1817d6d9ad78dad30a112bf083060ee589492e0e1766b39cd9cee282d435e**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>